

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAMÓN PÉREZ
RIVERA, NASTASSJA
L. MATOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMUESTA POR
AMBOS

Recurrida

v.

MMM HOLDINGS LLC.,
ORLANDO GONZÁLEZ,
en su capacidad oficial
como Presidente de
MMM, VIANCA
GÓMEZ, en su
capacidad oficial como
HR Strategic Partner
de MMM Y OTROS

Peticionaria

KLCE202101517

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
SJ2021CV07405

Sobre: Interdicto;
Sentencia Declaratoria;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

MMM Holdings, Inc. (en adelante, MMM Holdings o peticionaria), mediante recurso de *Certiorari*, nos solicita que revisemos la Resolución y Orden emitida el 14 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante esta, en virtud de la Regla 56 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, el foro primario emitió varias órdenes provisionales, entre ellas, ordenó a MMM dejar sin efecto la suspensión de empleo y sueldo del señor Ramón L. Pérez Rivera.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por Academicidad.

I.

El 9 de noviembre de 2021 el señor Ramón L. Pérez Rivera, Nastassja L. Matos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron una acción de interdicto, sentencia sumaria, daños y libertad religiosa contra MMM Holdings, LLC y otros. El señor Pérez Rivera adujo que era empleado regular de MMM Holdings, LLC, con el puesto de "Outside Sales Representative". Que le solicitó a su patrono que se le concediera un acomodo razonable por razón religiosa y el patrono no le proveyó las opciones de acomodo que están disponibles. Entre los remedios solicitados incluyó que se emita una orden para que los demandados acojan la solicitud de acomodo razonable por razón religiosa, que lo restituyan en su trabajo y se le pague todos los salarios, comisiones, estipendios y/o dietas dejadas de devengar debido a la suspensión ilegal de empleo y sueldo. A esos efectos, peticionó que se le restituya de manera inmediata en su trabajo.

Evaluada la demanda, ese mismo día, 9 de noviembre, el foro primario ordenó a los demandados a exponer su posición en torno a la procedencia de los remedios solicitados. El 22 de noviembre de 2021 MMM presentó una *Moción de desestimación* a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. Alegó que en el caso no se daban los elementos para que proceda expedir el recurso de *injunction*.

Revisados los escritos, el Tribunal señaló una vista para el 8 de diciembre de 2021, con el propósito de discutir la procedencia del *injunction* y la solicitud de desestimación. Luego de otros

incidentes procesales, el día señalado se celebró la vista evidenciaria, con los representantes legales de ambas partes.

Evaluada la prueba, el 14 de diciembre de 2021, el foro primario emitió una Resolución y Orden a los fines de garantizar la efectividad de la sentencia que en su momento pueda emitirse al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada. El foro primario determinó que en la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso, se justificaba la concesión de un remedio provisional a favor del demandante, que tome en consideración los derechos e intereses de todas las partes, así como el interés público ante la pandemia del COVID-19. Consecuentemente, denegó la solicitud de desestimación y concedió el remedio provisional de carácter interdictal en virtud de lo dispuesto en la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, con las siguientes directrices:

1. SE ORDENA a MMM que tramite y acoja inmediatamente la solicitud de exención religiosa presentada por el demandante señor Pérez Rivera de conformidad con los criterios establecidos en esta Resolución y Orden, así como en su propia política de vacunación contra el COVID-19.
2. SE ORDENA a MMM que de manera prospectiva e inmediata deje sin efecto la suspensión de empleo y sueldo del señor Pérez Rivera.
3. SE ORDENA a MMM que, de conformidad con lo establecido expresamente en su propia política de vacunación y en la Orden Ejecutiva OE-2021-075, diseñe un plan de trabajo que permita al demandante regresar a su empleo sin que se afecten las operaciones de la empresa ni la salud de los otros empleados o el público en general. Ello incluye requerirle al demandante Pérez Rivera una prueba de COVID-19 (PCR) negativa semanalmente para poder acceder presencialmente al área de trabajo; reasignarlo a otras labores o localidad en las que no se presente un riesgo de salud para empleados, clientes, o el público; así como la imposición otras restricciones o medidas razonables de trabajo para proteger la salud y seguridad de todos.

[.....]

Acto seguido, el foro primario, ordenó la continuación de los procedimientos mediante el trámite civil ordinario en cuanto a las reclamaciones restantes, particularmente la causa de acción en daños y perjuicios por discrimen religioso.

El 17 de diciembre de 2021 el demandante Pérez Rivera presentó una *Solicitud de Desacato*, debido a que MMM Holdings no había cumplido con las órdenes. Ante ello, el TPI le ordenó a MMM que mostrara causa por la cual no se debía señalar vista de desacato. Posteriormente señaló una vista de desacato a celebrarse el 4 de enero de 2022.

Entretanto, no conteste con la Resolución y Orden del TPI, ese mismo día, 17 de diciembre de 2021, MMM Holdings compareció ante nosotros en recurso de *certiorari*. Planteó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al:

Conceder el injunction solicitado por la parte demandante a pesar de que no están presentes los requisitos básicos establecidos para que proceda este tipo de recurso extraordinario según las reglas de procedimiento civil.

Junto a la solicitud de Revisión MMM Holding presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* a los efectos de solicitar una orden de paralización de la referida Resolución y Orden. El 21 de diciembre de 2021 este tribunal denegó la solicitud de auxilio de jurisdicción. MMM Holdings solicitó reconsideración y Pérez Rivera se opuso. El 29 de diciembre este Tribunal declaró *No Ha Lugar* la urgente moción de reconsideración. Así las cosas, el 3 de enero de 2022 MMM Holdings volvió a presentar una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la que también fue denegada.

Mientras, el 4 de enero de 2022, MMM Holdings presentó ante el TPI una *Urgente Moción Informativa y Solicitando*

Paralización. Solicitó que se detengan los procedimientos, incluyendo la vista de desacato señalada para ese mismo día 4 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. Alegó que presentaron una Moción en Auxilio de Jurisdicción ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico a esos efectos.

El día pautado para la vista, 4 de enero de 2022, el Tribunal emitió la siguiente determinación:

Según informado por ambas partes al inicio de la vista, la parte demandada **cumplió con el remedio provisional concedido** por el Tribunal en la Resolución y Orden del 14 de diciembre de 2021. Así las cosas, se da por cumplida la orden del Tribunal y en consecuencia, se ordena el archivo de la solicitud de desacato por académica. (Énfasis nuestro).

En virtud del acuerdo alcanzado, ese mismo día 4 de enero de 2022, MMM Holdings presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, una *Moción de Desistimiento Voluntario de Recurso de Certiorari*. Allí expresó que “se dio por cumplida la orden recurrida”. El 11 de enero de 2022, el Tribunal Supremo proveyó *Ha Lugar* a la antes mencionada moción de desistimiento.

Mientras tanto, el 10 de enero de 2022 Pérez Rivera presentó un *Memorando en Oposición a Solicitud de Certiorari y Moción Solicitando Desestimación*. Alegó que el 4 de enero de 2022, el resultado final que la parte peticionaria está tratando de evitar con el presente recurso, la reposición provisional de empleo y sueldo de la parte recurrida, quedó cumplida mediante el cumplimiento de Orden del TPI. Indicó que, a estos efectos, las partes informaron al TPI sobre los acuerdos alcanzados que se transcriben:

En cumplimiento con la orden emitida por el Honorable Tribunal y sin que constituya una renuncia a defensa o prerrogativa legal alguna, se le notifica que la suspensión de empleo y sueldo de su representado, el Sr. Ramón Pérez ha sido dejada sin efecto, debiendo regresar a trabajar, bajo las siguientes condiciones:

1. Sus funciones de vendedor serán principalmente desempeñadas de forma remota a través de gestión telefónica contactando prospectos de la lista suplida por la gerencia.
2. Se le proveerá el equipo necesario para esta gestión el que será enviado a través de un carrero.

[.....]

El recurrido sostuvo que el resultado evitado en el recurso de *certiorari*, ocurrió, tornándolo en académico, pues el recurrido volvió a trabajar. Ante ello, nos solicitó que lo desestimemos.

Evaluado el trámite procesal y fáctico aquí reseñado, atenderemos, como asunto de prioridad, la solicitud de desestimación.

II.

A.

El primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*. Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Constructora

Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-982 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010). Conforme a esta doctrina, los tribunales solo deben evaluar casos que sean justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. Pueblo v. Díaz, Rivera, supra; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Así pues, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012).

Una controversia no se considera justiciable cuando, entre otros requisitos, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. Super Asphalt v. AFI y otros, 206 DPR 803 (2021); Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68-69 (2017); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 (1994). De manera que, una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". Super Asphalt v. AFI y otros, supra, Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 283 (2014).

Esto es, un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; CEE v. Dpto. de Estado, 134 DPR 927, 936 (1993). Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten al tribunal considerar un caso académico. Esto es: (1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, págs. 73-74; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 983 (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000).

Cuando el tribunal decreta que no tiene jurisdicción para atender un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera las medidas o remedios provisionales que tiene

disponible un demandante en aras de proteger la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir un tribunal. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019); Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018). Mediante la presentación de una moción, ya sea, antes o después de dictada la sentencia, el demandante solicitará el remedio provisional que entienda necesario para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, el tribunal tiene discreción para conceder o denegar el remedio provisional. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 839 (2010).

En múltiples ocasiones, se ha expresado que, cuando un tribunal tiene ante su consideración una solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia, las disposiciones aplicables se deben interpretar con amplitud y liberalidad, concediendo el remedio que mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes ocasione al demandado. Citibank et al. v. ACBI et al., *supra*; Nieves Diaz v. Gonzalez Massas, *supra*.

Cuando de la discreción de los tribunales se trata, los foros apelativos, como regla general, no intervendrán a no ser que las decisiones emitidas resulten arbitrarias o en un abuso de su discreción. VS PR, LLC v. Drift-Wind, 207 DPR 253 (2021); Citibank et al. v. ACBI et al., *supra*. En el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, "solo ameritará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso." Citibank et al. v. ACBI et al., *supra*.

III.

A la luz de la antes mencionada normativa, atenderemos como cuestión de umbral, el aspecto jurisdiccional.

El 17 de diciembre de 2021, MMM Holdings presentó una Petición de *Certiorari* por no estar conforme con el remedio provisional que emitió el foro primario de ordenar, entre otros asuntos relacionados, que se deje sin efecto la suspensión de empleo y sueldo del señor Pérez Rivera. En síntesis, adujo que, al dar cumplimiento con las órdenes del TPI, la parte peticionaria estaría exponiendo a cualquier persona con quien interactúe el demandante al ejercer las funciones de su puesto como representante de ventas. Mencionó que también resultaba muy oneroso lo ordenado por el TPI en el inciso 3¹ de la Resolución y Orden. Ante ello, solicitó la paralización de los efectos de la Resolución y Orden emitida el 14 de diciembre de 2021, y la revocación de esta.

Mientras estaba ante nuestra consideración el auto de *certiorari*, el foro primario pautó una vista de desacato para el 4 de enero de 2022. Allí, las partes le notificaron al TPI que alcanzaron un acuerdo mediante el cual MMM cumplió con el remedio provisional que emitió referido foro el 14 de diciembre de 2021. En virtud del acuerdo alcanzado, ese mismo día 4 de enero de 2022, el TPI emitió una Orden para archivar la solicitud

¹ SE ORDENA a MMM que, de conformidad con lo establecido expresamente en su propia política de vacunación y en la Orden Ejecutiva OE-2021-075, diseñe un plan de trabajo que permita al demandante regresar a su empleo sin que se afecten las operaciones de la empresa ni la salud de los otros empleados o el público en general. Ello incluye requerirle al demandante Pérez Rivera una prueba de COVID-19 (PCR) negativa semanalmente para poder acceder presencialmente al área de trabajo; reasignarlo a otras labores o localidad en las que no se presente un riesgo de salud para empleados, clientes, o el público; así como la imposición otras restricciones o medidas razonables de trabajo para proteger la salud y seguridad de todos.

de desacato por académica. Consecuentemente, MMM Holdings presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, una *Moción de Desistimiento Voluntario de Recurso de Certiorari*. El 11 de enero de 2022, el Tribunal Supremo decretó el desistimiento de la acción.

En vista de que las partes alcanzaron un acuerdo para reponer al señor Pérez Rivera en su empleo, el 10 de enero de 2022, este solicitó la desestimación de la acción que atendemos, por falta de jurisdicción al haberse tornado académica. Alegó que el resultado final que la parte peticionaria trató de evitar con el presente recurso, la reposición provisional de empleo y sueldo de la parte recurrida, quedó cumplida mediante el cumplimiento de Orden del TPI.

Tras evaluar el recurso, junto al trámite procesal, decretamos que la controversia que aquí se nos plantea, no es justiciable por haberse tornado académica. Con el presente recurso, MMM Holdings procuraba dejar sin efecto la Resolución y Orden del TPI la cual le requería, entre otras cosas, reponer al señor Pérez Rivera a su empleo como medida provisional. Según adelantamos, las partes lograron un acuerdo en el que el señor Pérez Rivera regresaría al trabajo bajo ciertas condiciones. Este evento, sobrevenido durante el trámite judicial, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa.

Así pues, cualquier determinación que tomemos no tendría efecto alguno, ya que las partes dispusieron la forma y manera de cumplir con la Resolución y Orden, cuya revisión se nos solicitó. Ante ello, nada más nos queda por resolver. Los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales

existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012). Solo nos resta declararnos sin jurisdicción para atender la acción de epígrafe y así evitar precedentes innecesarios.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el presente recurso por Academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones